

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00133-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÁVILA ECHEVERRY

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con respuesta a requerimiento.

Se observa que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 3-4 archivo digital “017ContestacionDeLaDemanda”); se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* (fls. 1-4 archivo digital “018TrasladoExcepciones”).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expone a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la configuración del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 12 de mayo de 2017 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Facatativá, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1 a 8 del archivo digital “005AnexosDeLaDemanda” y 4 a 6 archivo digital “025RespuestaDemandante” se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición de 12 de mayo de 2017 (fls. 4-6)
- Copia Resolución n.º 1410 de 20 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fls. 1-3).
- Copia del oficio emitido por la Fiduprevisora del 14 de septiembre de 2017 (fls. 5-8)
- Respuesta de la Fiduprevisora en la cual se informa la fecha en la cual quedaron a disposición de la demandante los dineros provenientes de sus cesantías (fl. 4)

3.2. Las solicitadas por la demandante

La demandante solicita oficiar a la entidad para que allegue certificado de salarios devengados por ella para los años 2016 y 2017.

3.3. Parte demandada

La parte demandada no solicita pruebas adicionales. Aporta conforme requerimiento efectuado por el Juzgado, copia de los antecedentes administrativos en el caso bajo estudio. (fls. 1-20 archivo digital “026RespuestaDemandada”)

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, que remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

En consecuencia, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de iusticia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de la demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las

de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes³.

A propósito, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A través de petición radicada el 9 de junio de 2016, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante Resolución n.º 1410 de 20 de septiembre de 2016, la Secretaría de Educación de Facatativá, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 27 de febrero de 2017.

El 12 de mayo de 2017, con ocasión del tiempo transcurrido entre la solicitud de pago de cesantías y su efectivo reconocimiento, la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria.

Afirmó que no se ha emitido respuesta alguna por parte de la entidad demandada, venciendo los tres meses del plazo establecido para configurarse el silencio administrativo, del que reclama su reconocimiento con el respectivo restablecimiento de derecho.

b. Planteamientos de la parte demandada

Señaló que no es cierta la fecha de solicitud de cesantías, ya que esta se efectuó el 21 de junio de 2016.

Frente a lo demás, indicó que se atendería a lo que se probase.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado el oficio radicado el 9 de junio de 2016 n.º 2016-CES-344342 por la docente demandante, con solicitud elevada ante la Secretaría de Educación de Facatativá, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (fl. 1 archivo digital “005AnexosDeLaDemanda”).

En el expediente obra la Resolución n.º 1410 de 20 de septiembre de 2016, con la cual la Secretaría de Educación de Facatativá, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (fls. 1-3 archivo digital “005AnexosDeLaDemanda”).

Hay elemento de prueba que indica que el pago de las cesantías fue realizado el 27 de febrero de 2017 (fl. 4 archivo digital “005AnexosDeLaDemanda”).

Finalmente, se logró probar que, mediante petición de 12 de mayo de 2017, la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por la demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e1bd2eeef7c82336eaff090d171b6ed0c98d320578502518be300c9f98884**

Documento generado en 09/12/2022 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>